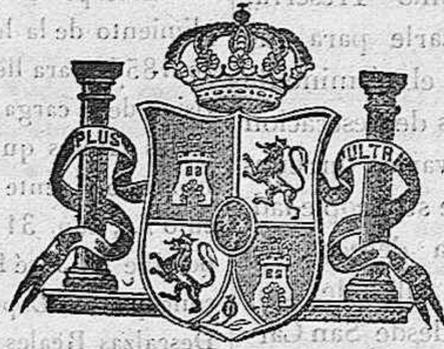


Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico de ayer me participó lo siguiente:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) ha entrado en el quinto mes de su embarazo, y ha dispuesto con este motivo que haya tres días de gala.—Publique V. S. este fausto suceso para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esa provincia.»

Y me apresuro a publicarlo en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia. Soria 26 de Enero de 1861.—José Primo de Rivera.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Portazgos, Pontazgos y Barcajes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme la Real orden de fecha 4 del actual que sigue:

Al Director general de Obras

públicas digo con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.—En vista del expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Logroño, en averiguación de los títulos en virtud de los cuales cobra el Duque de Najera los derechos de portazgo en el puente de dicha ciudad, á consecuencia de reclamación del Ingeniero Jefe de la misma, con motivo de tener que proponer el establecimiento de nuevos portazgos en la carretera de segundo orden de Burgos á Logroño, y resultando que el origen de dicho derecho proviene del señorío de Najera, que le fué otorgado en 30 de Julio de 1465 por el Señor Rey Don Enrique IV, y el cual ha prescrito en virtud de la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida por decreto de las Cortes de 2 de Febrero de 1837; S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver: 1.º Que se considere abolido como derecho señorial el que tenía el Duque de Najera para percibir los derechos del portazgo de dicha población, incorporándose desde luego al Estado; 2.º Que se haga extensiva esta medida á cuantos portazgos, pontazgos y barcajes existan de esta clase y se hallen todavía en poder de particulares, para que incorporados que sean al Estado, se acuerde lo que corresponda, tanto sobre si han de suprimirse ó nó, como sobre

la manera en que han de administrarse; debiendo en todo caso aplicarse sus productos á la conservación de las obras á que estén afectos, en la forma que determinen las leyes: 3.º Que por los Gobernadores de las provincias se pidan á los particulares que en las mismas posean establecimientos de esta clase los títulos de propiedad, y los remitan con su informe á este Ministerio para los efectos que procedan.—De Real orden lo traslado á V. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* para su publicidad; y con el objeto de que tenga exacto cumplimiento la preinserta Real orden, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia que en el término de quince días me remitan una relación de los portazgos, pontazgos y barcajes que existan en el término de sus distritos municipales que se posean por particulares, espresando en ella:

- 1.º El nombre del camino ó río sobre que se hallan dichos portazgos, pontazgos y barcajes y la clase de aquel.
- 2.º El nombre del sugeto á quien pertenezcan.
- 3.º El origen del derecho con que se poseen y época de que data la posesión.

Y 4.º Si por razón de derechos se cobra alguna cantidad y si esta se aplica á favor del poseedor ó dueño del establecimiento. Encarezco á los Sres. Alcaldes

la mayor puntualidad en la remisión de estas noticias. Soria 24 de Enero de 1861.—José Primo de Rivera.

Agricultura.—Cria caballar.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 17 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.—Vistas las comunicaciones de diversos delegados de la cria caballar, esponiendo la conveniencia de proceder á la venta de varios sementales por creerlos con mas ó menos fundamento inútiles para la reproducción, cuya medida requiere por su naturaleza y para garantía de acierto el mas detenido exámen:—Vistos igualmente otros oficios de la misma procedencia relativos á la necesidad de mejorar las localidades de los depósitos, así por la higiene de los caballos como por las precauciones que se requieren en la temporada del servicio:—Considerando al propio tiempo que no todos los Gobernadores á quienes la Dirección del digno cargo de V. I. remitió la circular de 18 de Abril último han evacuado la importante consulta de que era objeto, ó lo han hecho en términos que no satisfacen cumplidamente para formar juicio exacto ó aproxi-

mado acerca del número y circunstancias características de las yeguas dedicadas à la reproducción, ni en cuanto al número, clase y distribución equitativa de los sementales que se consideren conducentes al fomento de un ramo de tanto interés, S. M. la Reina (Q. D. G.) teniendo en cuenta las circunstancias y conocimientos especiales de D. Pedro de Victoria Abumada, se ha servido comisionarle para verificar una visita general y de inspección del ramo, dirigiéndose principalmente à todos los depósitos del Estado, con el fin de que, oyendo à los respectivos encargados de ellos y à los Gobernadores de las provincias, adquiera ó complete los datos referidos, proponga los sementales que deban enagenarse, justificando las causas y tipos de tasación, é indique, en fin, cuantas reformas ó medidas estime acertadas con respecto à los puntos indicados y à cuanto tenga relación con el fomento de la cria caballar. A medida que verifique la visita de inspección en cada provincia, remitirá la correspondiente memoria ó escrito à esa Dirección para los efectos que procedan. = Lo que traslado à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* para su publicación. Soria 24 de Enero de 1861. = José Primo de Rivera.

CIRCULAR.

Reclamándose por el Alcalde de Espeja el mozo Pedro Ayuso, como responsable al reemplazo de la espresada villa por su cupo en el presente año, prevengo à los Alcaldes, Guardia civil y vigilancia pública, procuren su busca, captura y remisión à disposición del Alcalde de la referida villa para los efectos correspondientes. Soria 25 de Enero de 1861. = José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la

Reina (Q. D. G.) à lo solicitado por D. Juan Antonio Treserra, ha resuelto autorizarle para que pueda practicar en el término de un año los estudios de desecación y canalización de varios terrenos que supone son de su propiedad, situados à la orilla derecha del río Ebro, entre la villa de Amposta y el mar, y desde San Carlos de la Rápita hasta la desembocadura de dicho río.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1861. = Corvera. = Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) à lo solicitado por D. Pedro Carrere y Doumeste, vecino de San Lúcar de Barrameda, ha tenido à bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal, que partiendo del cortijo llamado del Barroso, término de Jerez, y tocando en el de Montano y Haza del Puerto, y atravesando las calles del Puerto de Santa María, termine en las cercanías de los muelles del río Guadalete; en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al interesado à la concesión del camino, ni à indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones à los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente à los intereses generales del país, teniendo presente al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1861. = Corvera. = Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta à la

Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar à efecto la revisión de la carga de justicia de 4.400 reales ánuos que figura en el presupuesto vigente al núm. 81, artículo 7.º, cap. 31 de la Sección 4.ª, y percibe D. José Pulido Espinosa en concepto de Capellan mayor de las Descalzas Reales de esta corte.

En su consecuencia:

Vista la fundación contenida en un libro impreso que corre unido al expediente, y se supone ser la del monasterio, iglesia y capilla de las Descalzas de esta corte, y las disposiciones de la propia fundación relativas al Capellan mayor, Capellanes, cantores y demás sirvientes de la indicada capilla:

Vista la Real orden de 29 de Octubre de 1859, comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. à la Presidenta de la comunidad de las Descalzas, por la que, enterada S. M. de la instancia elevada à su augusta consideración en 21 de Agosto anterior sobre la necesidad que tenía la comunidad para atender à sus reclamaciones é intereses de la Real iglesia de una personalidad que siempre había pertenecido al Capellan mayor, se dignó conferir la propiedad de este destino à D. José Pulido Espinosa, que lo desempeñaba interinamente, «cuyo nombramiento no debía gravar por otra parte sus Reales intereses, puesto que es de honor y para los efectos indicados.»

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841 y sus artículos 1.º y 6.º, en que se dispone que todas las propiedades del clero secular, en cualquiera clase de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicación ó destino que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, son bienes nacionales, exceptuándose sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los bienes pertenecientes à las prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo etc.

Visto el Real decreto de 11 de Marzo de 1843 en su art. 2.º, que declaró no se entendían comprendidos en la espresada excepción los bienes de capellanías de libre presentación, ni las llamadas de *jure devoluto* por estinción absoluta de las familias à quienes pertenecieron ambos patronatos, ordenando además en el art. 7.º que los bienes que disfrutaba, poseía y administraba el clero secular, aun cuando tuvieran sobre sí cargas pías, se vendieran

como libres y sin deducción alguna de su valor, como se había hecho con las del clero regular, sin perjuicio de que el Estado quedara con la obligación de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reducción, conmutación ú otro medio conciliable que también había de adoptarse para levantar las cargas que pesaban sobre los bienes vendidos à las comunidades religiosas.

Visto el art. 39 del Concordato de 1851, que declara que el Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las cargas impuestas sobre los bienes que se hubieran vendido por el Estado, libres de esta obligación:

Visto el art. 11 del Convenio publicado como ley del reino en 8 de Abril de 1860, por el que se obliga el Gobierno de S. M. à satisfacer à la iglesia, en la forma que de común acuerdo se convenga, por razón de las cargas impuestas sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, una cantidad alzada que guarde proporción con las mismas cargas.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la fundación espresada es notoriamente eclesiástica por su apostólica institución y confirmación, sus prebendas, sus oficios, emolumentos y todas sus funciones:

Considerando que su fin y objeto es la solemnidad del culto divino con el mayor decoro del monasterio y de la comunidad religiosa à que está dedicada:

Considerando que esta prestación con las demás de su género, aunque aparecen consignadas en el presupuesto de cargas de justicia desde el núm. 81 al 97 inclusive con el carácter de *pensiones*, no lo son en realidad, y si tan solo gravámenes que afectan à los bienes de aquella fundación, que vendidos posteriormente por el Estado sin deducir su importe, obligan hoy à este à su alzamiento, reducción ó conmutación, en la manera concordada para las demás cargas eclesiásticas de su clase y circunstancias, que sin embargo no han figurado en los presupuestos como cargas de justicia.

Considerando que ni la dotación del Capellan mayor ni las de los demás individuos constituyeron jamás congrua canónica, beneficial, ni título para la ordenación, ni son inalterables ni perpétuas, como además de la índole de sus oficios lo de-

muestran terminantemente el artículo 14 y otros varios de la fundacion que las declaran de libre provision y en Sacerdotes ya ordenados.

Considerando que esta clase de instituciones son del exclusivo resorte del Ministerio de Gracia y Justicia, y deben ser regidas por las prescripciones del concordato y del Convenio celebrado últimamente para estos casos por S. M. y el Soberano Pontífice.

Considerando que, presentado ya á las Cortes el proyecto de presupuesto para el presente año, sería difícil que dicho Ministerio pudiese reconocer y calificar oportunamente la fundacion, los oficios y beneficios de que consta, su colacion, institucion y posesion sin reduccion ó manutencion, su incompatibilidad ó simultaneidad para aplicar debidamente los preceptos de dichas leyes, y convenir de comun acuerdo en la cantidadalzada con que se haya de indemnizar á la iglesia en proporcion á dichas cargas:

Considerando que, aunque la cuestion de que trata este expediente es solo la dotacion de la capellanía mayor, igual derecho y resolucion corresponde adoptar con los demás beneficios y con los siguientes oficios del mismo monasterio que figuran en los 16 números inmediatos del presupuesto;

S. M., oido el parecer de la Direccion del Tesoro público, Asesoría general de este Ministerio y el de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, y de conformidad con el informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que, manteniéndose con el caracter de provisionales las prestaciones referidas por el presente año de 1861 en la forma en que vienen consignándose en los presupuestos anteriores, se remita desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente de que se trata, así como los comprendidos en los números 82 al 97 del art. 7.º, capítulo 31, Seccion 4.ª del presupuesto, para que si lo estima oportuno se proceda al nombramiento de la comision consultiva y mista que reconozca las cargas y proponga la cantidad alzada que corresponda, y á lo demás á que haya lugar con arreglo á los Concordatos y leyes vigentes; resolviendo en su vista lo que sea justo para lo sucesivo, atendido el caracter, índole y objeto de la fundacion y sus especiales circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 4 de Enero de 1861.—Salverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

El Alcalde de Vildé, en comunicacion del 30 de Diciembre último, me dice, entre otras cosas, lo que copio:

“Habiendo recorrido este Ayuntamiento con el vecindario que se ha podido incorporar las márgenes del río Duero, correspondiente á la demarcacion de esta jurisdiccion de Vildé, se han hallado bastantes tablones de madera de olmo; y como no se sabe su procedencia, lo elevo al superior conocimiento de V. S. para que en su virtud se tomen las medidas que V. S. estime convenientes.”

Lo que se publica en este Periódico oficial para que los dueños de los tablones á que se refiere la preinserta comunicacion, si apareciesen puedan presentarse á recogerlos en el término de 30 días, acreditando el derecho á ellos. Soria y Enero 24 de 1861.—José Primo de Rivera.

El día 25 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la sala consistorial de Valdenarros, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor síadico, un empleado de montes que designe el Sr. Ingeniero y el Secretario de Ayuntamiento, la venta en pública subasta de tres machones de cinco metros de longitud por 14 centímetros de diámetro; cuatro medios machones de dos metros y medio de longitud por quince centímetros de diámetro; ocho sesmadas de cinco metros de longitud y once centímetros de diámetro; cuatro viguetas de seis metros de longitud por veinte y cuatro centímetros de diámetro y dos medias viguetas de tres metros de longitud por veinte y dos centímetros de diámetro, cuyas maderas todas de la clase de pino se hallan depositadas en poder del Alcalde pedáneo de Velasco, del distrito de dicho Valdenarros.

La cantidad de ciento treinta y ocho reales en que se hallan tasadas servirán de tipo para la subasta, y no se admitirá postura que no cubra esta cantidad.

El pliego de condiciones que en la misma ha de regir estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento de dicho Valdenarros para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 25 de Enero de 1861.—José Primo de Rivera.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Escuelas de niños y niñas por concurso extraordinario.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse las escuelas de niños y niñas, vacantes en las provincias y pueblos que á continuacion se espresan entre los maestros que lo sean por oposicion y al tenor de lo prescripto en el artículo 187 de la ley vigente de Instruccion pública.

PROVINCIA DE HUESCA.

Escuelas de niñas.

Table with 3 columns: Pueblos, Clase de Dotaciones, Escuelas.

Alcolea de Cinea. Elemental completa. 2200

PROVINCIA DE TERUEL.

Escuelas de niños.

Calaceyte. Elemental completa. 3300

Escuelas de niñas.

Blesa. Elemental completa. 2200

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Escuelas de niños.

Enciso. Elemental completa. 3300

Villoslada. » 3300

Igea. » 3300

Escuelas de niñas.

Torreçilla de Cameros. Elemental completa. 2200

Fuenmayor. » 2200

Villar de Arnedo. » 2200

Además del sueldo los maestros y maestras disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Si ahora no se proveen las mencionadas escuelas, se anunciarán de nuevo y se proveerán por oposicion las de la provincia de Huesca en el mes de Junio, las de Teruel en Marzo y las de Logroño en el mes de Julio próximos.

Los maestros y maestras que reúnan las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden y en la de 16 de Diciembre de 1858, dirigirán sus instancias escritas y

firmadas de su puño y letra, acompañadas de certificacion que acredite su buena conducta política, moral y religiosa y en debida forma documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma.

Zaragoza 19 de Enero de 1861.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por oposicion las escuelas de niños y niñas vacantes y que vacaren durante el mes del anuncio en la provincia y pueblos que á continuacion se espresan.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Escuelas de niños.

Table with 3 columns: Pueblos, Clase de Dotaciones, Escuelas.

Aranda de Moncayo. Elemental completa. 4000

Egea. » 4480

Jabara. » 3800

La Almolda. » 3800

Escuelas de niñas.

Fuentes de Ebro. Elemental completa. 2540

Codo. » 2240

Nonaspe. » 2310

Moyuela. » 2100

(Además del sueldo los maestros y maestras disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los ejercicios para las oposiciones se verificarán en Zaragoza y en los días que la Junta de instruccion pública designe.

Los maestros que reúnan las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden y en la de 16 de Diciembre de 1858, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño y letra, acompañadas de certificacion que justifique su buena conducta política, moral y religiosa y en debida forma documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la provincia en el término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma.

Zaragoza 19 de Enero de 1861.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado—Comercio.

ESTADO que manifiesta el precio que han tenido los frutos y demas articulos de primera necesidad en los mercados de esta provincia en la primera quincena del citado mes, á saber:

MERCADOS.	GRANOS.										Arrobas castellanas.				CALDOS.			CARNES.					
	Trigo puro.	Comun.	Centeno.	Cebada.	Abena.	Garbanzos.	Yeros.	Guisantes.	Alubias.	Legumbres blancas.	Id. negras.	Guijas ó muelas.	Arroz.	Palatas.	Paja de trigo.	Paja de cebada.	Acete.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino fresco.	Id. salado.
En Agreda....	40	»	24	28	20	116	»	»	64	»	»	»	»	»	»	»	78	24	52	»	2	»	»
Almarza.....	40	33	28	28	20	115	40	36	72	36	36	32	2	1,50	1,50	72,50	22	68,50	»	2	3	5	
Almazan.....	34	26,66	24	24,66	17	120	»	»	64	34	»	44	30	2,36	2	80	18	64	»	2,12	2,84	5	
Berlanga.....	32	25	22	23	15	96	»	»	72	»	»	42	30	1,66	1,47	1,30	70,60	18,64	75,30	»	1,90	2,36	4,50
Burgo de Osma	34,50	25	22	24	14	110	25	34	36	28	»	32	30	2	1,80	1,60	70	18	48	1,66	1,66	2,12	3,18
Gómara.....	37	30	26	27	18	120	36	»	70	»	»	»	30	2	»	»	80	18	55	»	2	2,62	4
Medinaceli....	34	24	»	25	18	100	»	»	»	»	»	36	26	1	»	»	80	20	70	»	2,36	2,84	»
Soria.....	40	30	27	28,50	20	110	36	38	72	42	28	50	34	2	2	2	72	20	75	2,12	2,36	2,60	5
Precio medio en toda la provincia.....	36,44	27,66	24,71	26	17,75	110,87	34,25	36	67,14	35	32	40	30,28	1,99	1,64	1,68	75,38	19,83	63,47	1,89	2,5	2,62	4,44

Soria 15 de Enero de 1861.—El Gobernador de la provincia, José Primo de Rivera.

ANUNCIOS.

EL CONSULTOR

DE AYUNTAMIENTOS.

Periódico de Administracion municipal y de intereses locales.

Por

D. MARCELO MARTINEZ ALGUBILLA, ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID, BURGOS Y VALLADOLID.

Suplemento al número de 20 de Diciembre de 1860, dedicado á anuncios.

Madrid 20 de Diciembre de 1860 (1.)

Van trascurridos ocho años desde que *El Consultor de Ayuntamientos* inauguró en Burgos sus tareas. En este tiempo, los municipios españoles, y muy especialmente los señores Alcaldes y sus inseparables amigos y compañeros los Secretarios de Ayuntamientos, han podido comprender la grande utilidad que esta publicacion les proporciona. Han visto que les ilustra en los casos difíciles; que resuelve sus dudas; que da fuerza á sus resoluciones; que defiende sus actos contra cargos y responsabilidades indebidas; que les aparta del error en no pocas ocasiones.

(1.) Decimos exactamente lo mismo que en nuestro anuncio de diciembre de 1859, y no queremos añadir ni una sola frase, convencidos de que obedeciendo como obedece *El Consultor de Ayuntamientos* á su primitivo pensamiento en el que es tan constante, no podrá menos de ser cada vez mejor la acogida que le den las corporaciones municipales y los funcionarios á quienes está dedicado. El grande aumento que ha tenido la suscripcion en 1860 es la mejor prueba de esta verdad.

etc.; y consultando su interés personal y el interés de la buena administracion municipal, miran con especial predileccion la suscripcion á este periódico, y consignan con gusto en sus presupuestos anuales, como gasto voluntario, la insignificante cantidad de 42 rs. que necesitan para su pago.

Constante siempre el Director de *El Consultor* en su primitivo pensamiento, y muy agradecido á la acogida cada vez mas favorable que se le viene dispensando por los Ayuntamientos, se propone continuar la publicacion en 1861 bajo las mismas ventajosas bases que ya son conocidas, dando además como una muestra de su agradecimiento algunos regalos, que no dudamos sabrán apreciar nuestros suscritores.

Condiciones de la suscripcion.

1.º *El Consultor de Ayuntamientos* se publica semanalmente y en 8 páginas de impresion en folio mayor á tres columnas. Su precio es 42 rs. por todo el año, y se paga de una vez adelantado, ó por semestres ó trimestres, á gusto de los suscritores. Los números de 1861 formarán un gran tomo independiente de los anteriores con sus buenos indices.

2.º Todos los que se suscriban á *«El Consultor»* antes del 6 de Febrero reciben además de los números del periódico que corresponden á este año, los siguientes regalos.

Primer regalo. Un curioso *Calendario* para 1861.

Segundo regalo. La ley de Enjuiciamiento civil, edicion que acabamos de hacer especialmente para este objeto, y que además del texto literal de la misma contiene por notas los puntos dudosos resueltos en los fallos del Tribunal Supremo de Justicia: un apéndice con los decretos y Reales órdenes que se han dictado sobre aplicacion de dicha ley, y en seccion separada las que versan sobre los juzgados de paz; y otro apéndice con ilustraciones importantes sobre lo que son asuntos administrativos y su diferencia de los judiciales.

Tercer regalo. El valor de 14 reales en uno ó mas libros á elegir de los publicados por el Director de *«El Consultor»* que como saben nuestros suscritores son todos utilísimos para los Juzgados de paz y alcaldías. Cuando la obra ú obras que se pidan valgan mas de los 14 rs. se completará su valor con sellos de franqueo.

Modo de hacer la suscripcion.

El modo mas fácil, mas sencillo y económico de hacer la suscripcion á *«El Consultor»* es dirigir una carta al Sr. D. Marcelo M. Algubilla, calle de la Bola, núm. 5, Madrid, acompañando á la misma una libranza de los 42 rs. que es su importe, ó 94 sellos de franqueo de cuatro cuartos, ó 44 de á real, ó 22 de 2 rs.; y espresando con claridad cómo ha de ponerse el sobre para remitir el periódico y regalos. De este modo se han suscrito casi todos nuestros favorecedores. También puede hacerse la suscripcion

por corresponsal pagando 46 reales, pero los que hagan la suscripcion de este modo deberán remitirnos el recibo que recojan de los mismos, para canjearla por otro talonario de esta redaccion, sin cuyo requisito no valdrá el pago.

CASINO DE NUMANCIA.

Los que deseen interesarse en el arrendamiento para el servicio y suministro de los géneros que se consuman en el mismo por el tiempo y espacio de cuatro años, á contar desde el 1.º de Abril del corriente, podrán acercarse á la conserjería, sita en el mismo casino, donde se hallarán de manifiesto las condiciones acordadas por la Junta; advirtiendo que solo se recibirán las proposiciones en pliegos cerrados hasta el dia 15 del próximo Febrero, en el cual y hora de las siete de la noche la Junta adjudicará el arriendo al que mejores y mas convenientes proposiciones presente; y con prevencion á los postores de que los pliegos deberán depositarlos en el mismo dia desde las diez de la mañana hasta la hora del referido remate en una caja que habrá al efecto en la antedicha conserjería de la Sociedad, cerrada y cuya llave estará en poder del Sr. Presidente. Soria 24 de Enero de 1861.—El Presidente, Lorenzo Aguirre.